

Colección  
**DERECHO DEL CONSUMO**



# LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONSUMIDOR EN LA CONTRATACIÓN EN GENERAL (Normas imperativas y pactos al respecto)

María Teresa Álvarez Moreno

*Profesora titular de Derecho civil  
Universidad Complutense de Madrid*



© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2015)  
ISBN: 978-84-290-1880-6  
Depósito Legal: M 36111-2015  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN Y BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Desde el arranque del movimiento de protección del consumidor en 1962<sup>1</sup>, hasta la actualidad se ha recorrido un largo camino en la evolución normativa de esta materia, tanto a nivel internacional, como comunitario y nacional. En las últimas décadas hemos asistido a una eclosión

---

<sup>1</sup> La doctrina es unánime en considerar que el punto de arranque de la política de protección de los consumidores fue el discurso de J.F. Kennedy al Congreso estadounidense el 15 de marzo de 1962, sobre la «Protección de los intereses de los consumidores», en el que se alude por primera vez a los derechos que debe tener el consumidor, destacando entre ellos, la seguridad, la información, la elección y la audiencia. Vid.: M. PANIAGUA ZURERA y L.M<sup>a</sup>. MIRANDA SERRANO: «La protección de los consumidores y usuarios y la irrupción del derecho de los consumidores», en L.M<sup>a</sup>. MIRANDA SERRANO y J. PAGADOR GARCÍA (Coords): *Derecho (privado) de los consumidores*. Pons, 2012, pp. 19 y ss., esp. p. 22.

de normas en materia de protección del consumidor, que en su inmensa mayoría proceden de la Unión Europea y del desarrollo de las políticas de protección del consumidor.

## 1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN LA UNIÓN EUROPEA

El Tratado de Roma de 1957, de Constitución de la Unión Europea<sup>2</sup>, no mencionaba expresamente a los consumidores ni establecía ningún tipo de medidas en su defensa. Podemos señalar, con la doctrina, las cuatro fases de evolución<sup>3</sup> que ha experimentado la UE con respecto a la protección de los consumidores:

---

<sup>2</sup> En realidad, dos fueron los Tratados firmados el 25 de marzo de 1957: el de Constitución de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa o Euratom) y el de constitución de la entonces llamada Comunidad Económica Europea (CEE), que a partir del Tratado de Maastricht de 1992 (TUE), se denomina Unión Europea. Por brevedad, y coherencia con la nomenclatura actual, hablamos directamente de la Unión Europea, aunque no se manejase entonces dicha terminología.

<sup>3</sup> Sobre las tres primeras puede verse en profundidad: C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ: *Derecho comunitario y protección de los consumidores*, Actualidad Editorial, Madrid, 1990. Sobre todas las fases, véase: S. CÁMARA LAPUENTE: «El futuro del Derecho de consumo en el nuevo entorno del Derecho contractual europeo», en M.J. REYES LÓPEZ (Coord.): *Derecho Privado de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 46.

1<sup>a</sup>.– Europa de los mercaderes: Caracterizada por ser una etapa productivista, abarcaría de 1957 a 1974. Durante esta etapa el foco de atención se centra en la producción y el mercado, por lo que no se realizan políticas encaminadas a la defensa del consumidor, salvo indirectamente, mediante la protección de la libre competencia.

2<sup>a</sup>.– Europa de los ciudadanos: (1974-1984), etapa en la que da comienzo la política comunitaria de protección de los consumidores (de la Cumbre de París de jefes de Estado y de gobierno surge el Programa Preliminar de protección del consumidor, en 1975). En 1981 se lanza un Segundo Programa de protección de los consumidores, con el que se empieza a desarrollar el principio de protección de los intereses económicos del consumidor. En esta fase se definen los derechos del consumidor y se proponen las líneas programáticas de actuación<sup>4</sup>.

3<sup>a</sup>.– Relanzamiento de la Europa de los Ciudadanos<sup>5</sup> (1984-2001): En 1985 se verifica la necesidad de realizar un nuevo impulso de esta po-

---

<sup>4</sup> S. CÁMARA LAPUENTE: «El futuro del Derecho...», ob. cit., p. 46.

<sup>5</sup> Puede verse con más detalle en A. ACEDO PENCO: «La noción de consumidor y su tratamiento en el Derecho comunitario, estatal y autonómico. Breve referencia al concepto de consumidor en el derecho extremeño», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, n<sup>o</sup> 18, 2000, pp. 295 y ss., esp. pp. 307-308.

lítica de protección del consumidor<sup>6</sup>. A partir de ese momento, y especialmente desde 1987, con la aprobación del Acta Única se produce la consolidación de la política de protección del consumidor a través de la promulgación de Directivas de mínimos en distintas materias y ámbitos de la contratación, para lograr, como exigía el art. 100.A.3º Acta Única<sup>7</sup>, «un nivel de protección elevado para los consumidores». Este artículo, supone la incorporación en el TUE de la exigencia de protección de los consumidores y constituye el punto de partida y soporte de las acciones y Directivas<sup>8</sup> que se aprueban sucesivamente en la materia. La técnica de Directivas de mínimos uti-

---

<sup>6</sup> Con la Comunicación de la Comisión COM (85) 314 final de 28 de julio de 1985, titulada «un nuevo impulso a la política de protección de los consumidores».

<sup>7</sup> Actual art. 114 Tratado Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) desde la modificación introducida por el Tratado de Ámsterdam. Fueron esenciales las modificaciones realizadas tanto por el Tratado de Maastricht (entonces era el art. 95 TCUE) como por el de Ámsterdam.

<sup>8</sup> A esta etapa corresponde la aprobación de Directivas como las de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos (Directiva 85/374/CEE de 25 de julio); de contratos fuera de establecimiento (Directiva 85/577/CEE de 20 de diciembre), de crédito al consumo (Directiva 87/102/CEE, modificada posteriormente por Directivas 90/88/CEE y 98/7/CE y derogada por Directiva 2008/48/CE), la de viajes vacaciones y circuitos combinados (Directiva 90/314/CEE de 13 junio de 1990), o la Directiva sobre cláusulas abusivas (Directiva 93/13/CEE, de 13 de abril de 1993), entre muchas otras.

lizada, sirvió para aproximar las legislaciones de los Estados miembros en sus respectivos ámbitos de aplicación, permitiendo al propio tiempo que los Estados pudieran mantener o alcanzar niveles de protección más elevados en sus respectivos ordenamientos internos.

4<sup>a</sup>.— La cuarta fase, iniciada en 2001<sup>9</sup> y en la que nos encontramos, podríamos denominarla de reordenación y consolidación en la normativa de protección de los consumidores.

Ya sabemos que en el Derecho comunitario la protección de los consumidores no se contemplaba en el TUE, sino que se incorpora con el Acta Única Europea, en el art. 100 A. A partir de la aplicación del Tratado de Lisboa, esto es desde diciembre de 2009, el Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) contiene las previsiones de los Tratados constitutivos sobre la protección de consumidores, y establece una política de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros (art. 4.2 letra f), subrayando su carácter de política transversal<sup>10</sup>, si bien es-

---

<sup>9</sup> Podemos considerar que se inicia dicha fase con la Comunicación de la Comisión europea sobre «Derecho contractual europeo», del 11 de julio 2001 [COM (2001) 398 final] y el «Libro Verde sobre la protección de los consumidores en la Unión Europea» [COM (2001) 531 final], presentado por la Comisión el 2 de octubre 2001.

<sup>10</sup> El art. 12 TFUE estipula que: «Al definirse y ejecutarse otras políticas y acciones de la Unión se tendrán en cuenta las exigencias de la protección de los consumidores».

pecífica que al ser competencia compartida, los Estados miembros sólo podrán ejercer su competencia normativa en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya o haya decidido dejar de ejercerla (art. 2.2 TFUE)<sup>11</sup>. Debemos destacar tres menciones dentro de este TFUE, en su versión actual consolidada<sup>12</sup>, porque sirven de engarce para todo el desarrollo de la normativa de tutela del consumidor:

– El art. 12 TFUE en el que se considera la protección de los consumidores como una actuación transversal que se debe tener en cuenta al ejecutarse las políticas y acciones de la UE.

– Y, con carácter fundamental, el art. 114 TFUE (antiguo art. 95 del TCUE). Este artículo exige que se alcance un nivel de protección elevado en la protección del consumidor cuando se emprendan acciones de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros.

– Idea, que debe complementarse con lo dispuesto en el art. 169 TFUE (antiguo art. 153 TCUE), a tenor del cual: «Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover

---

<sup>11</sup> Vid.: M. PANIAGUA ZURERA y L.M<sup>a</sup>. MIRANDA SERRANO: «La protección de los...», ob. cit., p. 24.

<sup>12</sup> Que puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.



su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses». El art. 153 TFUE, como hemos dicho, tiene por objetivo garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores, y no ya únicamente el propósito de contribuir a lograrlo. Además, dicho precepto insiste en la promoción del derecho a la información y a la educación y el derecho de los consumidores a organizarse a fin de preservar sus intereses<sup>13</sup>.

Como ha señalado Cámara Lapuente, «la cuarta fase se define por la reelaboración y sistematización de las normas de consumo en busca de un mercado interior con un Derecho común más orgánico y coherente»<sup>14</sup>. Para que se produzca esa sistematización del Derecho emanado para la protección del consumidor, la Unión Europea ha emprendido acciones en dos perspectivas diversas: Por un lado, asistimos a la aprobación de Directivas de segunda generación, que derogando las que previamente habían tratado de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en la materia, pretenden lograr ya la unificación del Derecho en el mercado interior en las materias reguladas, incluso mediante la

---

<sup>13</sup> Según señala la propia página web institucional de la UE: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/institutional\\_affairs/treaties/amsterdam\\_treaty/a17000\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/treaties/amsterdam_treaty/a17000_es.htm).

<sup>14</sup> S. CÁMARA LAPUENTE: «El futuro del Derecho...», ob. cit., p. 46.

implantación de Directivas de máximos<sup>15</sup>; y por otro, a un intento<sup>16</sup> de expandir la protección del consumidor a todo el marco de la contratación en general. En esta fase, no sólo se tiende a garantizar el nivel de protección elevado de los consumidores, sino que mediante dicha protección se persigue la plena consecución del mercado interior, eliminando las barreras y distorsiones que todavía subsisten entre los ordenamientos de los diferentes Estados miembros.

## **2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN ESPAÑA**

La protección del consumidor tiene engarce constitucional en el Derecho español. Se recoge en el art. 51 CE entre los principios rectores de la política social y económica, a tenor del cual, los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumi-

---

<sup>15</sup> En este sentido podemos citar la Directiva de contratos de crédito al consumo (Directiva 2008/48/CE) o la Directiva de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico (Directiva 2008/122/CE de 14 de enero de 2009)

<sup>16</sup> Y hablamos de intento, porque no siempre se consigue dicha generalización en los términos en que se plantea inicialmente, como ocurre por ejemplo con la Directiva 2011/83/CE de 25 de octubre, de derechos de los consumidores.

dores. Igualmente los poderes públicos han de promover la información y educación de los consumidores, fomentar sus organizaciones y oír las en las cuestiones que les afecten, según los términos legalmente establecidos (es decir, está enunciando de este modo, el derecho de representación y participación de los consumidores).

En desarrollo de dicho precepto constitucional y antes de la incorporación a la UE, el legislador español ya había aprobado la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y usuarios (en adelante LCU), con la que se inicia la protección del consumidor, con carácter general en nuestro Ordenamiento. Pese a ello, esta norma fue duramente criticada por la doctrina, debido a su mala técnica jurídica<sup>17</sup>.

Con el ingreso de España en la UE, se asume el acervo comunitario y la obligación de trasladar al Derecho interno todas las Directivas emanadas del legislador comunitario. Ello es el origen de numerosas normas especiales para transponer las Directivas que se aprobaron en el ámbito de la contratación con consumidores (como, entre otras, de la Ley de condiciones generales de la contratación, o la ley de crédito al consumo, por citar algún ejemplo).

---

<sup>17</sup> Quizá debida entre otros motivos, a las prisas en su elaboración como consecuencia del escándalo de la colza que se produjo a inicios de los 80 en nuestro país, por la derivación de aceites industriales para el consumo humano.

Con el paso del tiempo, se hace necesario reorganizar la normativa en materia de consumidores, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios (en adelante TRLCU), mediante Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre. Con esta disposición se intenta aglutinar en la norma general, algunas de las leyes especiales previamente aprobadas (como la ley 26/1991, de 21 de noviembre, de ventas fuera de establecimientos mercantiles; la Ley 2/1994 de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos; la ley 21/1995, de 6 de julio, de viajes combinados o la ley 23/2003 de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo de 2003). Este intento recodificador fue insuficiente, puesto que dejó fuera del TRLCU otras normas especiales de protección de los consumidores, como, por ejemplo, el crédito al consumo (entonces vigente la ley 7/1995), o la ley 22/2007 de 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros, arguyendo en la Exposición de motivos que esta exclusión se debía a que: «instrumentan regímenes jurídicos muy diversos que regulan ámbitos sectoriales específicos alejados del núcleo básico de la protección de los consumidores y usuarios»<sup>18</sup>. A su vez, el

---

<sup>18</sup> Apartado I, párrafo 7º Exposición de motivos TRLCU.

TRLUCU ha sido modificado por la Ley 3/2014 de 27 de marzo, para transponer al ordenamiento interno la Directiva 2011/83 sobre Derechos de los Consumidores.

Por lo tanto, el panorama legislativo español está conformado en el ámbito de la protección del consumidor, por una ley general, en la que se han incorporado contenidos de distintas Directivas en la materia (viajes combinados, cláusulas abusivas, contratos a distancia, contratos fuera de establecimiento, productos defectuosos, garantías en la venta de bienes de consumo, y recientemente derechos de los consumidores) ya estuvieran previamente adaptadas mediante normas especiales en nuestro ordenamiento, o no, y que pretende ser el referente esencial en la protección del consumidor. Pero junto a ella siguen existiendo una pluralidad de normas, diseminadas en el ordenamiento, que responden a ese fin de protección del consumidor en una parcela específica de la contratación: como puede ser la Ley de Contratos de Crédito de Consumo (ley 16/2011 de 24 de junio), la Ley de Servicios Financieros a Distancia (ley 22/2007), la Ley de Derechos de Aprovechamiento por Turnos de Bienes Inmuebles de Uso Turístico (Ley 4/2012 de 6 de julio), o la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, sobre Protección de los Consumidores en la Contratación de Bienes con Oferta de Restitución del Precio.

Y por supuesto, a ello debemos añadir la existencia de normas de procedencia autonómica, en las que se regula, bien la protección del consumidor en general dentro de la Comunidad de que se trate, o su estatuto como consumidor, o bien normas de carácter sectorial.

## CAPÍTULO II

# EL CARÁCTER IMPERATIVO DE LA NORMATIVA Y LOS POSIBLES PACTOS DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Toda esta normativa tiene como denominador común la finalidad de proteger al consumidor ya sea en general, o en aquellos ámbitos de la contratación en que se constata dicha necesidad por la vulnerabilidad de su situación, su debilidad, o bien por las prácticas y la posible presión o abuso de posición de su contraparte, el profesional. Para desarrollar esa protección, no sólo se han enunciado los derechos del consumidor, sino que estos se desarrollan a menudo, mediante el establecimiento de normas imperativas a favor del consumidor que implican una serie de obligaciones del profesional. Si revisamos la normativa que se ha ido promulgando en materia de

protección de consumidores encontramos una serie de normas imperativas, de obligado cumplimiento para el profesional, que nacen *ex lege*, algunas de las cuales se enuncian como derechos, igualmente imperativos e irrenunciables para el consumidor, (al menos *a priori*, con posterioridad, basta con que el consumidor no ejercite dichos derechos). Tal como señala la doctrina europea, «en el Derecho contractual las normas imperativas son la excepción, más que la regla», por lo que «necesitan justificación<sup>19</sup> por alguna cautela legítima»<sup>20</sup>, pero en la contratación entre profe-

---

<sup>19</sup> La justificación viene dada por la necesidad de proteger al consumidor frente a su contraparte, en todo el *iter* contractual, es decir, antes, durante y después de la contratación. En palabras de GARCÍA VICENTE, «la protección contractual del consumidor se satisface plenamente cuando se impone su posición contractual, la titularidad de los derechos que la propia ley le confiere, al empresario o profesional. Si se confiara a las reglas del Derecho común de contratos su protección (reglas que son, en su mayoría, dispositivas) es probable que tal protección se redujera sustancialmente o se suprimiera». Vid. J.R. GARCÍA VICENTE: «La contratación con consumidores», en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Dir.): *Tratado de contratos*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 1443 y ss., esp. p. 1459.

<sup>20</sup> H. EIDENMÜLLER; F. FAUST; C. GRICOLET; N. JANSEN; G. WAGNER y R. ZIMMERMANN, REINHARD: «Hacia una revisión del *acquis* de consumo», en S. CÁMARA LAPUENTE y E. ARROYO I AMAYUELAS (coord): *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores: Más allá de la Directiva sobre derechos de los consumidores y del Instrumento Opcional sobre un derecho europeo de la compraventa de octubre de 2011*, Civitas, 2012, pp. 107-162, esp. p. 111.



sionales y consumidores, la tendencia es justo la contraria. Tanto las Directivas en la materia como las normas de implementación de las mismas establecen este carácter imperativo<sup>21</sup>. Este notable incremento de normas imperativas frente a las normalmente dispositivas del derecho general de contratos es uno de los «*mecanismos más eficaces de protección*» del consumidor<sup>22</sup>.

La técnica empleada por el legislador para verificar este carácter imperativo suele consistir en la enumeración y exposición de los derechos concedidos al consumidor<sup>23</sup>. Con carácter general, el art. 10 TRLCU dispone la irrenunciabilidad previa a los derechos concedidos al consumidor. Esta invalidez de la renuncia anticipada, se complementa en el citado artículo, remarcando dos remedios previstos con carácter general en el CC; a saber: con la imposición como sanción de la nulidad de los actos contrarios a normas imperativas, en el mismo sentido previsto en el art. 6.3

---

<sup>21</sup> De ahí que ese carácter imperativo sea uno de sus rasgos definitorios. J.R. GARCÍA VICENTE: «La contratación con consumidores», ob. cit., p. 1460.

<sup>22</sup> Vid. E, Polo Sánchez: *La protección del consumidor en el Derecho Privado*. Civitas, Madrid, 1980, pp. 89-90.

<sup>23</sup> Como manifiesta CARRASCO PERERA, en buena medida las leyes de protección de los consumidores son principalmente «catálogos de derechos». Vid.: A. CARRASCO PERERA (Dir.): *El Derecho de consumo en España: presente y futuro*, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 2002, p. 307.

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y BREVE RESEÑA HISTÓRICA.....</b>	<b>5</b>
1. Evolución legislativa de la protección del consumidor en la Unión Europea .....	6
2. Evolución legislativa de la protección del consumidor en España .....	12
<b>CAPÍTULO II. EL CARÁCTER IMPERATIVO DE LA NORMATIVA Y LOS POSIBLES PACTOS DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO .....</b>	<b>23</b>
1. Concepto de consumidor .....	23
2. Concepto de empresario .....	32
<b>CAPÍTULO IV. EJES DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.....</b>	<b>39</b>
1. Información: el derecho de información del consumidor y el correlativo deber de informar del profesional .....	40

1.1. Introducción.....	40
1.2. Fundamento.....	42
1.3. Finalidad.....	44
1.4. Caracteres.....	47
1.5. Contenido.....	49
1.6. Forma.....	51
1.7. Momento en que se ha de prestar la información.....	55
1.8. Consecuencias del incumplimiento del deber de informar.....	60
2. Desistimiento.....	65
2.1. Origen y régimen.....	65
2.2. Concepto y caracteres.....	67
2.3. Régimen legal del desistimiento.....	69
2.3.1. Plazo.....	71
2.3.2. La omisión de información y su sanción.....	73
2.3.3. Ejercicio del desistimiento.....	75
2.3.4. Efectos del desistimiento.....	78
2.3.5. Obligaciones de las partes.....	79
2.3.5.1. Obligaciones y dere- chos del profesional.....	80
2.3.5.2. Obligaciones y dere- chos del consumidor ...	83
2.4. Régimen del desistimiento de origen contractual.....	90
2.5. Régimen de derecho supletorio para el desistimiento (remisión).....	91
3. Forma.....	91
3.1. Terminología.....	93
3.2. Finalidad.....	94
3.3. Tipos.....	98

3.4. Contenido.....	99
3.5. Forma del contrato y acreditación del cumplimiento.....	101
3.6. Aspectos relacionados .....	103
3.7. La forma en los contratos telefónicos. Sus reglas específicas.....	107
3.8. Consecuencias del incumplimiento de la forma .....	115

**CAPÍTULO V. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS EN GENERAL.....** 125

1. Conflictos de normas: jerarquía y nivel de protección.....	126
1.1. Derecho interno.....	126
1.2. Derecho internacional privado: normas de extensión.....	130
2. Publicidad e información precontractual.....	137
3. Formación y extinción del contrato.....	147
4. Normas relativas al pago.....	156
4.1. Pagos adicionales.....	157
4.2. Cargos por uso de medios de pago.	159
4.3. Factura .....	162
5. Entrega de la cosa e incumplimiento del contrato: modalización de la aplicación del art. 1124 CC .....	163
5.1. Entrega de cosa no solicitada.....	173
5.2. Reglas sobre la transmisión del riesgo.....	178
6. Régimen supletorio para el derecho de desistimiento.....	183

6.1. Plazo.....	183
6.2. Ejercicio.....	185
6.3. Consecuencias del desistimiento.....	186
6.3.1. Para el consumidor.....	186
6.3.2. Posición del profesional.....	189
6.4. Contratos complementarios .....	191
<b>BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.....</b>	<b>193</b>

